JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********$_1$**

AUTORIDADES DEMANDADAS: TITULAR DE LA CLÍNICA LAS PALMAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 402/2019 SS

Tijuana, Baja California, a quince de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **402/2019 SS**, promovido por ************$_1$,** en contra de las autoridades **TITULAR DE LA CLÍNICA LAS PALMAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,** en la cual se confirma la validez del acto impugnado a la primera autoridad; en tanto que respecto de la segunda autoridad demandada, se sobresee, atendiendo a las consideraciones que en el mismo fallo se explican; conforme los siguientes:

A N T E C E DE N T E S:

1.1- Que mediante escrito presentado en diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, compareció ************$_1$**, instaurando demanda en contra de las autoridades TITULAR DE LA CLÍNICA LAS PALMAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA señalando como acto impugnado:

> Cancelación del servicio médico por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de seis de enero de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas quienes dieron contestación a la demanda, mediante escritos recibidos el doce de febrero de dos mil veinte, veintiocho de febrero de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

veinte y seis de agosto de dos mil veinte, respectivamente.

1.4- El tres de noviembre de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Esta Sala, hoy Juzgado Segundo, es competente para conocer del juicio, en virtud de promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una institución Descentralizada del Gobierno del Estado de Baja California, y conforme lo dispone el artículo 5, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, así como lo dispuesto por los artículos 2 y 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; y ésta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo, es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado fijado por Acuerdo del Pleno del Tribunal del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la citada ley.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO,** según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana,** Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

II.- **De la existencia del acto o resolución impugnada**. La parte actora en su escrito de demanda, expresa que el acto impugnado consiste en la cancelación del servicio médico que le proporciona el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), siendo que en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se constituyó en la clínica Las Palmas de esta ciudad, en compañía de

VERSIÓN PÚBLICA

**********1 y **********1, a fin de obtener una cita con su médico general haciéndole personal de archivo de dicha institución que se encontraba dada de baja del servicio médico, por lo que no se le podría otorgar cita médica ni proporcionar servicio médico alguno.

La autoridad demandada Titular de la Clínica Las Palmas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California al contestar la demanda sostiene la validez del acto impugnado consistente en la cancelación del servicio médico que el Instituto se encuentra otorgando a la parte actora, a título de derechohabiente dado que dejó de tener esa calidad, a partir del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, fojas 43 de autos.

Por su parte, la diversa autoridad demandada Síndica Procuradora al producir su escrito de contestación a la demanda manifiesta que no existe acto alguno atribuible al Ayuntamiento.

La existencia del acto se encuentra debidamente acreditado con lo manifestado por la demandante y el reconocimiento expreso que efectúa la autoridad demandada Titular de la Clínica Las Palmas del Instituto asegurador.

Manifestación y confesión que en términos de los artículos 322, fracción VIII y 400, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California aplicados supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, hacen prueba plena, y tienen la eficacia demostrativa para acreditar que (1) la parte actora acudió a solicitar se le brindará servicio médico y (2) que este le fue negado en virtud de que efectivamente dejó de existir vínculo entre actora y el Instituto demandado, al dejar de cubrirse las aportaciones correspondiente pro el sujeto obligado, a partir del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

En el caso, la existencia del acto impugnado, se encuentra plenamente acreditado, dado que la autoridad Titular de la Clínica Las Palmas del Instituto asegurador reconoce haber emitido el acto de cancelación del servicio médico respecto del demandante, al referir en su escrito de contestación de demanda que efectivamente al cesar las aportaciones por virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento y que esto se materializó a partir del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

III.- Procedencia.- La Síndica Procuradora en representación de la autoridad demandada Ayuntamiento de Tijuana, al producir su escrito de contestación a la demanda, manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, al considerar que la parte actora no acredita la existencia del acto impugnado.

Señala que se actualiza la causal prevista en la fracción VI, del artículo 40 de la Ley del Tribunal, por lo que pide se sobresea el juicio, atento lo dispone el artículo 41, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

Aduce la autoridad demandada que procede el sobreseimiento del juicio, dado que niega la existencia de la resolución controvertida, fojas 36 de autos, ya que no obra en autos medio de convicción alguno que demuestre lo contrario.

VERSIÓN PÚBLICA

De manera que si de las constancias de autos aparece claramente demostrado que no existe el acto reclamado, lo procedente es tener por actualizada la referida causal de improcedencia del juicio.

En efecto, la causal de improcedencia del juicio resulta, fundada, cuenta habida que, la autoridad demandada Síndica Procuradora niega haber emitido acto alguno tendiente a negar u ordenar la cancelación del servicio médico a la parte actora.

La parte actora no atribuye a dicha autoridad acto o resolución alguna, todos sus argumentos se encuentran encaminados a combatir la cancelación del servicio atribuida en esencia al Instituto asegurador.

Disipa cualquier duda, que analizando la demanda en forma integral tanto en su apartado de hechos como de motivos de inconformidad, esta juzgadora no aprecia que se atribuya hecho alguno a la autoridad Ayuntamiento de Tijuana y menos aún formule motivos de inconformidad, entendidos éstos, como el señalamiento de una o varias causales de nulidad de las previstas en la ley así como los hechos y razones por las cuales considera aplicables tales causales al acto impugnado en el presente asunto.

En ese sentido, resulta por demás indudable que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción VI del artículo 40, de la Ley del Tribunal, siendo procedente en consecuencia, que se determine única y exclusivamente por cuanto a dicha autoridad se refiere Ayuntamiento de Tijuana, sobreseer y se sobresee en el juicio, conforme la fracción II, del artículo 41, de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia del juicio, por lo que es procedente analizar el fondo de la litis en el presente asunto.

IV.- Análisis y estudio del caso.- De forma resumida, el demandante señala como motivo de inconformidad que el acto impugnado violenta su derecho humano a la salud, contenido en el artículo 4to. Constitucional y el artículo 131 fracción V, de la Ley de Seguridad Pública del Estado al limitarle la prestación del servicio de salud, sin razón y sin fundamento, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Señala que las autoridades la dejaron en estado de indefensión al no proporcionarle razón o motivo de la baja del sistema de salud y negarle el servicio médico, especialmente por los padecimientos crónicos que requieren la atención de un médico.

El acto impugnado carece de toda formalidad esencial para su emisión; ya que no esta fundado ni motivado, por lo que deberá declararse su nulidad y restablecerse el servicio médico del que debe disfrutar como agente de la policía municipal de Tijuana.

Por su parte la autoridad demandada Titular de la Clínica Las Palmas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California al contestar la demanda en esencia expone lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

1 Debe declararse la validez del acto impugnado materia del presente juicio, porque efectivamente si se canceló el servicio médico que el Instituto asegurador se encontraba otorgando a la parte actora porque dejó de tener la calidad de derechohabiente.

2 Los talones que exhibe la parte actora acreditan que en la época de su expedición mantenía una relación con el Ayuntamiento de Tijuana con el cargo de policía municipal.

3 Los talones de pago de salario acreditan que en esa época le asiste el derecho para reclamar la contraprestación de servicio médico y que, a la parte actora le corresponde demostrar que el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve al momento de presentarse al instituto demandado seguía vigente su relación con el Ayuntamiento.

4 Sostiene que:

a) la obligación de la parte actora es acreditar que existe un nexo causal entre el Instituto asegurador y la demandada cuando acudió a pedir la prestación del servicio médico, y que de no hacerlo, carece de legitimación.

b)I a parte actora no acredita que subsista esa relación y que la obligación de prestar el servicio médico deriva del convenio que celebra el Ayuntamiento y el Instituto asegurador.

c) la cancelación del servicio no se dio de manera unilateral, sino porque derivado del convenio, no medio pago de nómina por parte del Ayuntamiento.

d) la cesación de servicios médicos a la parte actora cesó desde el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, cuando el Ayuntamiento suspendió el pago correspondiente al Instituto asegurador.

La existencia del acto queda debidamente acredita en autos, con la imputación que hace la parte actora y el reconocimiento expreso de la autoridad demandada Titular de la Clínica Las Palmas del Instituto asegurador. Confesión que hace prueba plena en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente en la materia, conforme los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal y que tiene la eficacia para demostrar que efectivamente se le dejó de prestar el servicio.

En efecto, la cancelación del servicio por parte de la autoridad demandada Titular de la Clínica Las Palmas del Instituto demandada quedó debidamente acreditado en autos, así como queda acreditada en autos las razones y fundamento de la cancelación del servicio.

Las cuales a juicio de esta Juzgadora se consideran válidas; motivo por el cual, por cuanto a dicha autoridad debe confirmarse y se confirma la validez del acto impugnado consistente en la cancelación del servicio médico a la parte actora.

La autoridad demandada en este caso, expone las razones y fundamento de la no prestación del servicio. Máxime que el servicio se

VERSIÓN PÚBLICA

presta en atención a la aportación que hace el contratante, en virtud del convenio que tienen celebrado para tales efectos. Convenio en donde se establecen los derechos y obligaciones de las partes y como es que resultan beneficiados los derechohabientes.

No pasa inadvertido que, la parte actora no formuló manifestación alguna, ni objeción sobre lo aducido por la citada autoridad; menos aún ejerció derecho alguno tendiente a ampliar su demanda, en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley del Tribunal, el cual establece que procede la ampliación de demanda, cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, y en este asunto, al rendirse el informe la autoridad expone las circunstancias específicas por las cuales se canceló el servicio médico, quien lo ordenó y a partir de que fecha.

Mayormente, que la no prestación del servicio tiene su origen en la determinación emitida por diversa autoridad, como se verá en párrafos posteriores; y que es en todo caso, la que pudiere causar una afectación al derecho humano del particular a gozar del derecho humano a tener acceso al servicio de salud prestado por una institución de servicios públicos, en términos del artículo 4° de la Constitución Federal.

V.- Reflexiones adicionales a la ratio decidendi.- La parte demandante alega que el acto impugnado afecta su derecho humano a la salud contenida en el artículo 4º. Constitucional y el artículo 131 fracción V, de la Ley de Seguridad Pública del Estado y que ello limita su derecho a recibir el servicio de salud.

Del análisis integral de su escrito de demanda se advierte sin lugar a dudas que su apartado de hechos y motivos de inconformidad se refiere e imputa única y exclusivamente el hecho generador de la cancelación del servicio al Titular de la Clínica Las Palmas del Instituto asegurador.

No atribuye hecho algo a diversa autoridad, es decir en su escrito de demanda no refiere hecho o argumento alguno atribuible en forma directa al Ayuntamiento o autoridad diversa. De lo que debe dejarse constancia.

Del estudio de las constancias que integran los autos del presente juicio, se tiene a la vista, específicamente a fojas 101 de autos, el informe de autoridad rendido por la Encargada del Despacho de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en la que al rendir el informe de autoridad, proporciona la siguiente información, que es del tenor literal siguiente:

"…me permito remitir información solicitada mediante oficio 3623/2020 de fecha 2 de noviembre de 2020, en relación al Juicio promovido por la ************1**, *en los siguientes términos:*

a) La ************1**, *tiene una relación administrativa y se encuentra activa dentro de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana.*
b) Si, actualmente se encuentra activa dentro de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana.
c) No, ahora bien cabe precisar que la demandante dejó de presentarse a prestar sus servicios de manera injustificada, por lo

VERSIÓN PÚBLICA

que derivado de lo anterior, se solicitó con fecha 15 de abril de 2019 a la Sindicatura Procuradora, le iniciara el procedimiento que marca la Ley de la materia en relación a las faltas injustificadas que presenten los elementos policiales, sin que hasta este momento haya resolución al respecto.

d) *Cabe mencionar que derivado de las faltas injustificadas que presentó la demandante del periodo del 20 de enero al 05 de noviembre de 2019, no se generó nómina correspondiente y por ende no se cubrió pago de la cuota catorcenal del servicio médico por estos periodos."*

El medio de convicción antes transcrito, al enlazarlo con los demás medios convictivos, como son lo manifestado por el Titular de la Clínica Las Palmas, lo expuesto por la Síndica Procuradora en representación de la autoridad demandada Ayuntamiento de Tijuana y lo manifestado por la parte actora, produce convicción en cuanto a que, la cancelación del servicio fue emitido en el ámbito municipal, por la autoridad administrativa municipal Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

La autoridad Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana es quien determinó cancelar el servicio médico a la parte actora, en virtud de las razones que se exponen en el propio informe de autoridad.

Esas razones no fueron objeto de controversia por la demandante.

La relación jurídica procesal en este juicio, se entabló a partir de lo expuesto en su escrito de demanda, en términos del artículo 46 y 47 de la Ley del Tribunal.

En el acuerdo de admisión de demanda, señala el acto impugnado y las autoridades señaladas como demandadas. El actor y las demandadas conformaron la relación jurídico procesal, en términos del artículo 31 de la Ley del Tribunal.

Cuando se rinde el informe por Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por conducto de su encargado se trabó conocimiento de la autoridad municipal que efectivamente ordenó la cancelación del servicio médico en contra de la parte actora. La actora no formuló manifestación alguna al respecto, siendo su oportunidad procesal.

Con el informe de autoridad, mediante auto de veinte de noviembre de dos mil veinte, se ordenó dar vista a las partes, por el plazo de cinco días. Dicho auto se publicó en la lista de acuerdos del veinte de enero de dos mil veintiuno, donde aparece íntegramente el acuerdo de referencia.

Instrumental de actuaciones que hace prueba plena, en términos del artículo 322, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal y que hace prueba plena, en cuanto a su contenido, y la forma como se ordenó notificar y dar noticia completa a la parte actora y las autoridades demandadas, en relación al informe rendido por la autoridad requerida.

VERSIÓN PÚBLICA

Del contenido del referido informe, se observa que, al allegarse de información relevante, la parte actora estuvo en aptitud de ejercer los mecanismos de defensa o derechos procesales que estimara convenientes. Al no hacerlo así, tácitamente se conformó.

No siendo en este juicio, donde sea dable jurídicamente examinar la legalidad de dicho acto que pudiere estimarse definitivo y que pudiera afectar la esfera jurídica del particular, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas: No media causa de pedir de la parte actora; no hay señalamiento en cuanto a hechos, no hay señalamiento como autoridad demandada al Oficial Mayor, ni menos aún motivos de inconformidad enderezados en su contra. De todo lo cual lo que se deja constancia.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 40, fracción VI, 41, fracción II; 81, 82 fracciones I, II y III, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- En atención a lo expuesto en el **considerando III** de este fallo, es procedente sobreseer y se sobresee en el juicio respecto de la autoridad demandada Ayuntamiento de Tijuana, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio, atento lo disponen los artículos 40 fracción VI y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO.- Conforme las razones expuestas en el **considerando IV** de este fallo, es procedente confirmar y se confirma la validez del acto impugnado consistente en la cancelación del servicio médico en relación con la autoridad demandada Titular de la Clínica Las Palmas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Notifíquese.
1.- A la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional SIN PREVIO AVISO ELECTRONICO.
El Boletín Jurisdiccional podrá consultarlo en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de este Juzgado Segundo de Primera Instancia.
2.- A la autoridad demandada Ayuntamiento de Tijuana, mediante Boletín Jurisdiccional PREVIO AVISO ELECTRONICO.
3.- A la autoridad demandada Titular de la Clínica Las Palmas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, mediante Boletín Jurisdiccional, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendívil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1, 3, 6 y 7.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **402/2019 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. ----------
---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.** DOY FE. —--
---

Jace.

